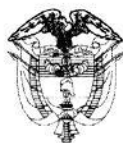




República de Colombia



Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

4 0 0 9 4

RESOLUCIÓN NÚMERO DE

1 1 MAR 2020

()

Por la cual se modifican plazos de exigibilidad de etiquetado y se adicionan apartes al Anexo General del Reglamento Técnico de Etiquetado – RETIQ

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 7 del artículo 5 del Decreto 381 de 2012, y el literal c) del numeral 1 del artículo 6 de la Ley 1715 de 2014 y

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Minas y Energía con base en las atribuciones dadas en las leyes 697 de 2001 y 1715 de 2014, expidió la Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015, por la cual se expide el Reglamento Técnico de Etiquetado – RETIQ, con fines de Uso Racional de la Energía aplicable a algunos equipos de uso final de energía eléctrica y gas combustible, para su comercialización y uso en Colombia.

Que de acuerdo con el artículo 24 del Anexo General del RETIQ, al que hace referencia la anterior resolución, el Ministerio de Minas y Energía de Colombia es el órgano competente para la elaboración, revisión, actualización, interpretación y modificación del mismo, atendiendo la evolución tecnológica de los productos objeto de la reglamentación, innovaciones del sector productivo o el planteamiento de circunstancias no previstas, pudiéndose apoyar en grupos técnicos de trabajo con participación de las distintas partes interesadas.

Que es objetivo del Programa de Etiquetado, reconocer los avances y fomentar la penetración de tecnología energéticamente eficiente, así como informar y limitar tanto el uso como la comercialización de equipos con niveles bajos de desempeño, procurando que los consumidores participen activamente de los beneficios económicos por menor consumo, y los beneficios conexos sobre mejores condiciones de asequibilidad de los energéticos y mayor bienestar social.

Que con la entrada en vigencia de la exigibilidad del etiquetado para equipos de cocción de alimentos, equipos de alta potencia (cocinas) comercializados previamente en el país, una vez evaluados no lograron valores de eficiencia para ser clasificados en una de las clases establecidas en el RETIQ.

Que revisadas las mejores prácticas internacionales, como es el caso de la Unión Europea (Reglamento UE 2017/1369), se sugiere que con la expedición o redefinición de los rangos de desempeño energético aplicables a un determinado producto, la clase superior debe contar desde su entrada en vigencia con un porcentaje de participación en el mercado de 0% con el fin de *fomentar el progreso tecnológico, proporcionar estabilidad regulatoria, limitar la frecuencia de reescalado y permitir que se desarrollen y*

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifican plazos de exigibilidad de etiquetado y se adicionan apartes al Anexo General del Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ."

reconozcan productos cada vez más eficientes. En este sentido considera el Ministerio de Minas y Energía que los rangos establecidos con el RETIQ en 2015, exigibles desde 2018, mantienen su vigencia y operatividad para los equipos de cocción de alimentos, incluidos los de "Alto Consumo".

Que con la entrada en vigencia de la exigibilidad del etiquetado RETIQ para equipos de acondicionamiento de aire con capacidad de enfriamiento superior a 10.540 vatios, no resulta efectivo, en términos de información útil para el usuario final, el simple etiquetado de unidades exteriores (Condensadoras) y unidades interiores (Evaporadoras), ni viable para los productores la realización de ensayos para las posibles combinaciones de tales unidades. En el mismo sentido se identificó un comportamiento y diseño diferenciado para los acondicionadores de aire "Tipo precisión", usados para el control de ambientes tales como laboratorios y centros de cómputo.

Que con la entrada en vigencia de la exigibilidad del etiquetado para motores eléctricos de inducción monofásicos y trifásicos, se estableció en la tabla 3.1 b., del Anexo General del RETIQ el alcance a "(...) aquellos usados en bombas, (...)", así como la condición de exclusión para "Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas", cobijando equipos comercializados previamente en el país, mas en el proceso de evaluación de la conformidad, para el caso de bombas que como parte de su carcasa integran el motor, tales como los denominados tipo "Lapicero", no resulta de fácil aplicación el método de ensayo establecido en el mismo reglamento, a mas que por ser del tipo sumergible presentan niveles de eficiencia diferentes.

Que existiendo motores monofásicos y trifásicos de inducción con doble bobinado o, de construcción especial para uso en ambientes clasificados, el RETIQ no les ha establecido las condiciones particulares de etiquetado.

Que el Ministerio de Minas y Energía, como producto de una revisión total del Anexo General del RETIQ, se encuentra tramitando un proyecto de actualización del mismo, con el fin de aclarar, modificar y adicionar el alcance de algunos requisitos para facilitar la implementación del etiquetado en el país. Que para el efecto, se han adelantado actividades de publicación de anteproyectos a nivel Nacional, recepción y respuesta a comentarios y solicitud de conceptos a la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, así como a la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC; quedando así a la espera de adelantar trámites de notificación internacional y expedición de resolución, atendiendo los plazos establecidos en el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio y la Comunidad Andina de Naciones.

Que el proyecto de actualización del RETIQ obtuvo concepto previo favorable del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Dirección de Regulación, y en cumplimiento del tratado sobre Obstáculos Técnicos al Comercio fue notificado internacionalmente ante la OMC y la comunidad Andina de Naciones, mediante la signatura G/TBT/N/COL/212/Add.6 el 10 de diciembre de 2019.

Que dado que la "rapidez en la cocción" se reconoce por parte de los productores y consumidores como un atributo de las "Cocinas de alta potencia", tan relevante como la eficiencia, el proyecto de actualización del RETIQ incluyó condiciones para el posible desarrollo de un indicador de desempeño, donde integrado el tiempo de cocción, prime el factor de eficiencia. Consecuentemente el Minenergía para tomar la decisión definitiva considera necesario disponer de la información de tales equipos, permitiendo su etiquetado transitorio, diferenciándolos y suspendiendo para los mismos la aplicación de la clasificación de eficiencia.

Que el proyecto de actualización del RETIQ incluye las condiciones particulares para el etiquetado de equipos acondicionadores de aire de "Tipo precisión", así como los de capacidad de enfriamiento superior a 10.540 vatios, considerando por una parte el

